



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-17/2026 y su acumulado SCM-JG-18/2026



TEMÁTICA

Desechamiento por falta de legitimación activa



PARTES

Promoventes: Elena Macías Díaz, Alicia Cuamatzi Vázquez y Noé Hernández González.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2024-2027 e iniciaron funciones la presidenta, el síndico y las personas regidoras.
- 2. Demanda.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, las regidoras presentaron ante el Tribunal local demandas de juicio de la ciudadanía para solicitar el pago de remuneraciones adeudadas por parte del Ayuntamiento desde la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco.
- 3. Sentencia local TET-JDC-017/2026.** El treinta y uno de marzo, el Tribunal ordenó al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco y las subsecuentes que estaban pendientes a las regidoras; además, lo conminó de abstenerse de suspender, disminuir o retener cualquier retribución.



ANÁLISIS

Los actores Presidenta, Tesorera y Síndico controvierten la sentencia del Tribunal local en el TET-JDC-017/2026 donde ordenó el pago de las remuneraciones a las regidoras a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco y las subsecuentes hasta el dictado de la sentencia y conminó al Ayuntamiento de abstenerse de suspender, disminuir o retener cualquier retribución.

Desecha la demanda por falta de legitimación activa

Los planteamientos de ambas demandas no cuestionan la competencia del Tribunal local ni aducen que la determinación impugnada afecte su ámbito individual de derechos; pues de lo que se duelen es el pago de las remuneraciones a las regidoras por parte del Ayuntamiento.

Por tanto, es claro que el presente juicio lo promueven quienes integran la parte actora conservando la naturaleza de autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda porque las autoridades no tienen legitimidad para promover juicios con esa calidad y no se actualizan los supuestos de excepción que la Sala Superior ha establecido para que una autoridad responsable impugne. al respecto no se actualizan en el presente caso.



DECISIÓN

Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTE: SCM-JG-17/2026
Y ACUMULADO

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JAVIER
CARMONA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar de plano** las demandas que dieron origen a los juicios de mérito, porque la parte actora¹ carece de legitimación para impugnar.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actoras/parte actora:	Presidenta Elena Macías Díaz, tesorera Alicia Cuamatzi Vázquez y síndico Noé Hernández González, respectivamente del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Presidenta municipal:	Elena Macías Díaz, presidenta municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Regidoras:	Karen Guzmán Arias, Leticia Portillo Cruz, Areli Badillo Guzmán, segunda regidora, cuarta regidora y quinta regidora del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El treinta y uno de agosto de dos

¹ Presidenta, tesorera y síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

SCM-JG-17/2026 Y ACUMULADO

mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2024-2027 e iniciaron funciones la presidenta, el síndico y las personas regidoras.

2. Demanda. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y el cuatro de febrero de dos mil veintiséis², las regidoras presentaron ante el Tribunal local demandas de juicio de la ciudadanía para solicitar el pago de remuneraciones adeudadas por parte del Ayuntamiento desde la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco.

3. Sentencia local TET-JDC-017/2026. El treinta y uno de marzo, el Tribunal ordenó al Ayuntamiento el pago a las regidoras de las remuneraciones a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco y las subsecuentes que estaban pendientes; además, lo conminó de abstenerse de suspender, disminuir o retener cualquier retribución.

4. Juicios generales. El dieciséis de abril la presidenta, la tesorera y el síndico impugnaron la referida determinación.

5. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SCM-JG-17/2026** y **SCM-JG-18/2026** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

6. Radicación. En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios al tratarse de medios de impugnación promovidos por la presidenta, la tesorera y el síndico municipal, a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con el pago de remuneraciones adeudadas por parte del Ayuntamiento del Estado de

² De aquí en adelante las fechas señaladas en la resolución corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



Tlaxcala; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción³.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues la presidenta, la tesorera y el síndico controvierten la misma resolución impugnada y señalan como autoridad responsable al Tribunal local.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el juicio SCM-JG-18/2026 al diverso SCM-JG-17/2026 por ser el primero que se recibió en esta Sala; en consecuencia, deberá glosarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia en el expediente acumulado⁴.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Tribunal local hizo valer la falta de legitimación de la parte actora, al considerar que la presidenta, la tesorera y el síndico actúan en representación del Ayuntamiento, es decir, la autoridad responsable en la instancia local.

Esta causal es **fundada** porque las autoridades, por regla general, carecen de legitimación activa para impugnar.

Marco normativo

Conforme a los artículos 9, numeral 3; así como 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, una demanda será improcedente cuando quien la promueva carezca de legitimación, lo que sucede cuando

³ Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCM-JG-17/2026 Y ACUMULADO

acude como parte actora quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades u órganos a acudir a este Tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios⁵.

Ello, con la precisión de que este Tribunal ha reconocido la posible impugnación de autoridades u órganos responsables cuando las resoluciones les perjudiquen en función de que las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁶ o como cuando se controvierta la competencia del órgano resolutor⁷, vislumbrándose la trascendencia al debido proceso.

Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local donde ordenó el pago de las remuneraciones a las regidoras a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco y las subsecuentes hasta el dictado de la sentencia. Además, conminó al Ayuntamiento de abstenerse de suspender, disminuir o retener cualquier retribución sin una causa justificada y una resolución firme.

⁵ Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-17/2026 Y ACUMULADO

Al respecto, la presidenta y la tesorera manifestaron que el Tribunal local:

- Las vinculó al cumplimiento de una condena económica sin analizar sus atribuciones en el Ayuntamiento.
- Invadió la competencia del Municipio al resolver un tema administrativo y presupuestal a través de un juicio de la ciudadanía, al considerar que existía una posible vulneración al ejercicio del cargo por la falta de remuneración.
- No realizó un análisis de sus funciones específicas, ni distinguió entre la responsabilidad institucional del Ayuntamiento y su responsabilidad personal.
- No valoró la existencia de un procedimiento iniciado contra las Regidoras en el Congreso del Estado.

Por otro lado, el síndico refirió que el Tribunal local:

- No lo emplazó en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, por lo que, se le impidió ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de los intereses municipales.
- Resolvió un medio de impugnación en la vía incorrecta, pues era una controversia administrativa y presupuestal sobre el pago de remuneraciones y no un juicio de la ciudadanía.
- No justifica declarar fundado el pago de remuneraciones a las regidoras cuando se sobresee la omisión de entrega de recursos a una comunidad.

Ahora bien, como se expuso en los antecedentes de esta resolución, las regidoras presentaron demanda ante el Tribunal local, a fin de reclamar una presunta omisión de pago de remuneraciones adeudadas desde la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco que atribuyen al Ayuntamiento, por lo que el referido órgano jurisdiccional ordenó a la presidenta y a la tesorera a cumplir con los efectos.

Aunado a lo anterior, el síndico acude ante esta instancia como representante del Ayuntamiento, quien de conformidad con el artículo

SCM-JG-17/2026 Y ACUMULADO

4, fracción XII de Ley Municipal del Estado de Tlaxcala es la persona que actúa legalmente a nombre del municipio y, en su caso, lo hace a través de la persona titular de la Presidencia Municipal.

En este contexto, se advierte con claridad que la parte actora comparece en su carácter de autoridad responsable en el juicio local; por ello, conforme a lo previsto en la Ley de Medios, carece de legitimación activa.

Al respecto, debe precisarse que de los planteamientos formulados en la demanda no se advierte propiamente un argumento que actualice la excepción a la falta de legitimación de las autoridades; en tanto que el tema de la controversia se relaciona con el pago de las remuneraciones a las regidoras del Ayuntamiento del que las actoras forman parte; en el que alegan, en esencia, que se trata de un tema administrativo y presupuestal.

Sobre este aspecto, debe precisarse que de los planteamientos formulados en la demanda no se advierte propiamente un argumento que actualice la excepción a la falta de legitimación de las autoridades o demuestre la falta de competencia; en tanto que el tema de la controversia se relaciona con el pago de las remuneraciones a las regidoras del Ayuntamiento del que los actores forman parte.

Por tanto, es patente que el presente juicio es promovido por quienes conservan la naturaleza de autoridad responsable, que se les atribuyó en la instancia local.

En ese sentido, se insiste en que la Ley de Medios no otorga legitimación a las autoridades u órganos para promover algún juicio o recurso previsto en dicho ordenamiento; máxime que, los supuestos de excepción que la Sala Superior ha establecido al respecto no se actualizan en el presente caso.

En consecuencia, ante la falta de legitimación activa de la parte actora, lo procedente es **desechar de plano** la demanda conforme a los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-17/2026 Y ACUMULADO

En los mismos términos, se resolvió el expediente SCM-JG-11/2026 y su acumulado, en sesión pública celebrada el nueve de abril.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SCM-JG-17/2026 y SCM-JG-18/2026, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y **da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.